

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 07/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150038200	Ordinario	LUIS CARLOS - ISAZA MESA	TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.	El Despacho Resuelve: Se aplaza audiencia de tramite y juzgamiento, se fija como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 31 DE OCTUBRE 202201:30 p.m.. LF	06/10/2022		
05266310500120190012100	Ordinario	MANUEL SALVADOR ASPRILLA VALENCIA	C.I. BINACOL S.A.	Auto que reconoce personería en los terminos de la sustitucion del poder	06/10/2022		
05266310500120190026200	Ordinario	JORGE MARIO CADAVID TABORDA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Se fija el día 09 de junio de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion. decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120190039900	Ordinario	HECTOR HORACIO PAMPLONA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud de aplazamiento de audiencia y se se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia concentrada del articulo 77 del C.P.L y S,S, el 06 DE MARZO 2023 A LAS 2:00 p.m. LF	06/10/2022		
05266310500120190046800	Ordinario	JORGE LEONARDO BETANCOUR BARRERA	DAZA INGENIERIA SAS	El Despacho Resuelve: Corre nuevamnete traslado de la reforma a la demanda al curador de la sociedad DAZA INGENIERIA S.A.S, por secretaria remita el escrito; realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de la sociedad DAZA INGENIERIA S.A.S., reprogramar fecha de audiencia del articulo 77 del C..P.L y S.S, se fija como nueva fecha el 25 de abril de 2023 a las dos 02:00 p.m. LF	06/10/2022		
05266310500120200011000	Ordinario	NICOLAS JAVIER EVHEVERRI GARCIA	AGRICOLA EL RETIRO SA	El Despacho Resuelve: Admite sustotucio. Reconoce personeria.	06/10/2022		
05266310500120210000200	Ordinario	EDGAR MANUEL CARVAJAL GRANADOS	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Aprueba Conciliación Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso. LF	06/10/2022		
05266310500120210003500	Ordinario	GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO OSSA	CLARA INES VANEGAS DE CASTAÑO	El Despacho Resuelve: Aclara fecha de audiencia, que por ser el presente proceso un tramite de primera instancia lo procedente es fijar fecha de audiencia contenida en el artículo 77 CPL y la fecha correcta de audiencia es el 25 DE ABRIL 2023 09:30 A.M. LF	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210056200	Ordinario	ANDREA LORENA MEJIA SALAZAR	C.A. SOLUCION CONSTRUCCIONES SASS	El Despacho Resuelve: Da por no contestada demanda. Se fija el dia 05 de agosto de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion. decision de excepciones previas, sanacaminto, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220029400	Ordinario	NATALIA ESTRADA QUICENO	CT CONSTING COLOMBIA SAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el día 29 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220031900	Ordinario	ANA GERTRUDIS - MIRA LONDOÑO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por no contestada demanda. Se fija el dia 7 de agosto de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de concilacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220032100	Ordinario	LUIS ELKIN SUAREZ GOMEZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el dia 01 de agosto de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220032400	Ordinario	HERNAN DARIO VELEZ FLOREZ	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación da por contestada demanda. Se fija el día 31 de julio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto.	06/10/2022		
05266310500120220033300	Ordinario	GILBERTO GODOY VANEGAS	COLFONDOS SA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el día 31 de enero de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgmiento.	06/10/2022		
05266310500120220035900	Ordinario	RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTUA	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el día 13 de agosto de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion,. decision de excepciones, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220036600	Ordinario	OLGA RESTREPO HENAO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación da por contestada demanda. Se fija el día 08 de agosto de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	06/10/2022		
05266310500120220051700	Accion de Tutela	CILIA GARCIA SERRADO	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 07/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2015-00382-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**; por ser procedente y por organización interna en la agenda del Despacho, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia hecha por el apoderado de la demandada **TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA S.A.S**; en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p.m.)**

Lo anterior advirtiéndole que de persistir inconvenientes por parte del representante legal principal para asistir a la audiencia, dicha entidad deberá actuar a través de otro de sus representantes legales los cuales se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal; así mismo, se advierte que dada la fecha de radicación del proceso y las veces que se ha aplazado la audiencia, esta será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Treinta (30) septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	01:35	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	3	5
Departamento	Municipio			Código o Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ANA MARÍA CORREA FULLA
DEMANDADAS: - DIAGNÓSTICO Y PREVENSIÓN LABORAL S.A.S. -DP LABORAL-
- SOLUCIONES EN INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. -S.I. LISOMA-

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 093

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad DIAGNÓSTICO Y PREVENSIÓN LABORAL S.A.S. -DP LABORAL- de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora ANA MARÍA CORREA FULLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.144.726. Por sustracción de materia no hay lugar de pronunciarse respecto a la pretensión de declarar

la solidaridad de la sociedad SOLUCIONES EN INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. –S.I. LISOMA-, al no haberse efectuado condena alguna; todo lo anterior según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la sociedad Soluciones en Ingeniería Ambiental y Seguridad en el Trabajo S.A.S. –S.I. Lisoma-; de acuerdo a lo resuelto en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora ANA MARÍA CORREA FULLA, en favor de la sociedad SOLUCIONES EN INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. –S.I. LISOMA-; fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00); según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

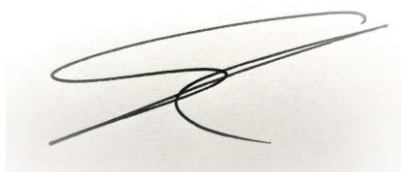
Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora Ana María Correa Fulla, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/662flf69-f05c-4bc0-a181-cf8b203b2677?vcpubtoken=e9ad2986-d679-4352-9db9-12332564243c>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00121-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por la doctora ADRIANA ECHEVERRI VALENCIA al Dr. EUDIS YEISON CANO ALZATE, con T.P. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACION.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (06) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2019-00262-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada NUTITRANS S.A.S., a través del curador Ad litem designado por el Despacho para su representación; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **JORGE MARIO CADAVID TABORDA**, en contra de **NUTITRANS S.A.S. Y COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, se señala el **viernes nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **SERGIO RIVAS MURILLO**, portador de la TP. No. 356.660 del Consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada NUTITRANS S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2019-00399-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**; por ser procedente al encontrarse debidamente sustentada y por organización interna en la agenda del Despacho, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia hecha por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia se fija como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los **INTERROGATORIOS DE PARTE**, el día **LUNES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; debiéndose indicar además que dado el número de radicado del proceso, esta será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00468-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso se percata el Despacho que, pese a que en Auto del 10 de marzo de 2021 en el que se admitió la reforma a la demanda, se le corrió traslado de la misma a la parte demandada; lo cierto es que no se observa en el contenido del expediente, que efectivamente dicho traslado se haya enviado por parte del demandante ni por el Despacho al curador Ad Litem de la codemandada DAZA INGENIERIA S.A.S., por lo que en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, se hace necesario ordenar nuevamente el traslado de la reforma a la demanda al curador Ad Litem de la sociedad DAZA INGENIERIA S.A.S., el cual se surtirá remitiéndose por la secretaria del Despacho a dicho sujeto procesal, para que si considera ser necesario se pronuncie sobre el mismo.

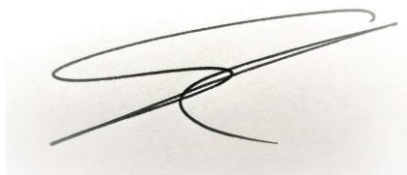
Aunado a lo anterior, visto que mediante auto del 30 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la codemandada DAZA INGENIERIA S.A.S., en procura del perfeccionar el mismo, se ordena adicionalmente por la Secretaría del Despacho realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, dispuesto en la página de la Rama Judicial de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia fijada para el día de hoy 06 de octubre de 2022 a las 2:30 P.M, debiéndose fijar como

nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día **martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria de conformidad a lo contenido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por la doctora ADRIANA ECHEVERRI VALENCIA al Dr. EUDIS YEISON CANO ALZATE, con T.P. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)									Hora		01:33		AM		PM X			
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	7	4
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS PATIÑO LOPERA
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE ENVIGADO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 21 de septiembre del presente año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación.				
En igual sentido la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 20050-2021, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre el señor Orlando de Jesús Patiño Lopera y la Empresa Cárnica de Envigado EICE, hoy liquidada, de la cual se aduce fue subrogada en sus obligaciones por el Municipio de Envigado, existió un contrato de trabajo en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2005 y el 30 de septiembre de 2017, siendo la Corporación Educativa de Envigado para el Hombre, la Cultura y el Progreso –COREDEN- una simple intermediaria; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos EICE, hoy liquidada, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al ente territorial al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo se analizará si hay lugar a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 21 a 275 del archivo 01 del expediente digital. TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores: Nelson Santamaría Castro; Fredy Alberto Gil Sepúlveda, Esteban Molina Upegui, Héctor Augusto Cañas Salazar, José Ramiro Santamaría González, Carlos Arturo Tapias Correa, Oscar Mario Sánchez Cano, Fredy Alonso Molina Tapias, José Gilberto Tamayo Botero y Huberney Flórez Sepúlveda.

Lo anterior anotándose que, respecto a la prueba testimonial decretada, de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO: Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

OFICIOS: Se ordena oficiar a:

A la Corporación Educativa de Envigado para el Hombre, la Cultura y el Progreso –COREDEN-, para que allegue:

- Todos los contratos suscritos con el demandante Orlando De Jesús Patiño Lopera, con su respectiva carta de terminación.
- Comprobantes de afiliación a la seguridad social.
- Comprobantes de pago de nómina y/o compensaciones canceladas en favor del señor Orlando de Jesús Patiño Lopera.
- Comprobantes de pago de prestaciones sociales y de liquidación final.

Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Envicárnicos EICE y el Sindicato de Jíferos de Antioquia

INSPECCIÓN JUDICIAL: En cuanto a la Inspección Judicial, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho que se requiera.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado; ya que conforme al artículo 195 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ENVIGADO

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obran en el archivo 08 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante Orlando de Jesús Patiño Lopera.

TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores Dayro Mauricio Álzate Ossa, Carlos Alberto Bedoya López y Ana Angélica Arango Flórez.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 16 a 50 del archivo 11 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 09, todo lo anterior del expediente digital.

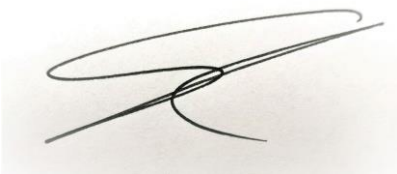
INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante Orlando de Jesús Patiño Lopera.

La apoderada de COLPENSIONES desiste del interrogatorio de parte solicitado. El Despacho accede al desistimiento conforme a lo contenido en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día miércoles 23 de julio del año 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5610a2f6-6a0e-4469-a625-59b132c6ced5?vcpubtoken=da9df7b6-d610-4e88-be5f-547631928588>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)									Hora		02:03		AM		PM X			
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	2	5
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: JHOR ALEXANDRA MEJÍA GARCÍA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

LITIS CONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
-

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 16836-2022. A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si	X	No	
Encontrando el Despacho que, si bien es cierto se formuló por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio por Pasiva, pretendiendo se vinculara a este proceso a Colpensiones; también lo es que, este Despacho mediante Auto del 24 de junio de 2022, ante solicitud de la parte demandante ordenó integrar dicha entidad, por lo cual, por sustracción de materia, no se hace necesario pronunciarse frente al medio exceptivo propuesto. Las demás excepciones, por ser de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si la señora Jhor Alexandra Mejía García cumple los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez; analizándose previamente si procede tener en cuenta como fecha de estructuración la establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., esto es, el 11 de abril de 2006 o la fecha determinada por la misma entidad en el dictamen inicial que la estableció el 24 de octubre de 2003; de acuerdo a lo anterior, si es la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. o la Administradora Colombiana Pensiones –Colpensiones– quien debe reconocer la prestación pensional. En caso de proceder el reconocimiento de la pensión, se analizará si hay lugar a condenar al pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 16 a 64 del archivo 01 y 3 a 47 del archivo 03 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.: DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 25 a 73 del archivo 05 del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la demandante, señora Jhor Alexandra Mejía García. TESTIMONIAL: Se niega la solicitud de recibir testimonio a los señores Emanuel Carmona Higueta y Yasmín Andrea Vargas, al tratarse de un asunto de puro derecho, no siendo por tanto ni útil ni pertinente dicha prueba. DICTAMEN PERICIAL: Se ordena la evaluación de la señora Jhor Alexandra Mejía García por parte del Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES- de la Universidad CES, con el fin se establezca la fecha de estructuración del estado de invalidez, teniendo en cuenta la historia clínica, documentación médica y los dictámenes ya realizados, los cuales deberá allegar la parte demandante en la fecha que indique la referida entidad. La anterior prueba será a costa de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la sociedad, concediéndole un término de diez (10) hábiles para los trámites pertinentes ante el CENDES, término que se contará a partir del momento en que se remita el expediente digital; por la Secretaría de este Despacho, librese oficio a la referida entidad frente a la prueba decretada. Lo anterior, con la advertencia que, en caso de no realizarse el trámite por parte de la AFP Protección S.A. en el término concedido, se entenderá que renuncia a dicha prueba.

- LA Litis consorte por pasiva COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante en el expediente administrativo a fls. 10 a 35 del archivo 10 y carpeta administrativa obrante en el archivo 11.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

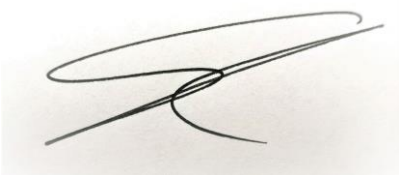
Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
El Despacho acepta el desistimiento del interrogatorio de parte por parte de Protección S.A., sin embargo, interroga de oficio

Una vez se realice el dictamen, se dé el traslado y contradicción del mismo por las partes, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/557558e7-fad0-4380-8bf9-9372ffd77e56?vcpubtoken=ff71e8f7-2fd9-4784-a9b6-9c4d64e3319a>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)	Hora	09:30	PM	AM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	0	2
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo									

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Las partes del proceso ordinario laboral de Única Instancia, instaurado por el señor EDGAR MANUEL CARVAJAL GRANADOS en contra de la sociedad SEGURIDAD TÉCNICA DE COLOMBIA LTDA. -SEGURTEC LTDA , manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:					
Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada SEGURIDAD TÉCNICA DE COLOMBIA LTDA. -SEGURTEC LTDA. en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) , suma de dinero que será cancelada por la sociedad demandada el día viernes 7 de octubre del año 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. N° 100-331-52-364 del doctor apoderado del demandante, a quien autoriza para que reciba dicha suma de dinero.					
Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.					

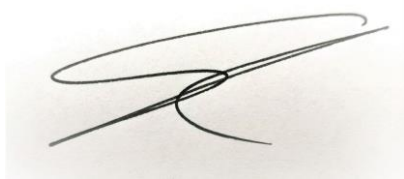
Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2021-00002-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/298db149-1a14-4b8a-9182-c6001b48342d?vcpubtoken=5e5bf7b3-d6c9-4fa1-b124-2641909392fa>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
Juez



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00035-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el tramite del proceso, se percata el Despacho que por error se congino en Auto del 08 de junio de 2021 que fijo fecha de audiencia que, serian llevadas a acabo todas las etapas procesales; esto es, desde la audiencia de conciliación hata tramite y juzgamiento el martes 24 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

Debiendo corregirse los hierros contenidos en el mencionado Auto, aclarandose que por ser el presente proceso un tramite de primera instancia lo procedente es fijar fecha de audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es las audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, precisando además que el dia de celebración de las mismas es el dia **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2021-00562-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, conforme certificación que antecede donde consta la entrega y lectura del correo de notificación, se da por **NO CONTESTADA** la misma por la demandada **C.A. SOLUCION Y CONSTRUCCION S.A.S.**; en consecuencia se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **lunes cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0783
Radicado	052663105001-2022-00294-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NATALIA ESTRADA QUICENO
Demandado (s)	CT CONSTING COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la sociedad CT CONSTING COLOMBIA S.A.S., procedió a dar respuesta a la demanda sin existir constancia de notificación, en los términos del artículo 301 del Código de General del Proceso, se da por notificada por conducta concluyente.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada CT CONSTING COLOMBIA S.A.S.; en consecuencia se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento, se señala el **lunes veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO, portador de la T.P. N° 99.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00319-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, conforme certificación que antecede, donde consta la entrega, lectura y apertura de la notificación a través del correo de la sociedad demanda; en atención a lo anterior, se da por **NO CONTESTADA** la misma por la demandada **PAVEZGO S.A. EN LQUIDACION**; en consecuencia se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **miércoles siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00321-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION**; en consecuencia, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **jueves primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, portador de la T.P. N° 195.334 del Consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00324-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION**; en consecuencia para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, portador de la T.P. N° 195.334 del Consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00333-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **GILBERTO GODOY VANEGAS** en contra de las anteriores para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tardes (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, que por la identidad de partes con el proceso bajo radicado 2021-227, se realizaran las audiencias de manera conjunta.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la T.P. N° 284.430 del Consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (06) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00359-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **SEGURTEC LTDA**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTUA**, en contra de la referida sociedad, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, se señala el **martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma se incorpora al plenario el pronunciamiento emitido por la parte demandante a las excepciones propuesta por la demandada.

Se le reconoce personería al Dr. **CARLOS MARIO BOLIVAR HERNANDEZ**, portador de la TP. No. 343.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada **SEGURTEC LTDA**.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00366-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **COLPENSIONES**; en consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **OLGA RESTREPO HENAO**, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas Trámite y Juzgamiento, se señala el **jueves ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tardes (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	055
Radicado	052663105001- 2022-00497-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ
Accionada	NUEVA EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No° 42.992.338, presenta Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud y seguridad social.

Manifiesta la accionante que cuenta con 63 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS; quien además cuenta con un diagnóstico de *“túnel carpiano y osteoartritis primaria generalizada”* y que debido a la *“osteoartritis”* se le ha agudizado y aumentado el dolor en sus articulaciones, por lo que su médico tratante la remite y ordena desde el 03 de agosto de 2022 de manera prioritaria a consulta de control y/o seguimiento con especialista del dolor y cuidados paliativos.

Manifiesta que pese haber llamado en varias ocasiones para la asignación de la requerida cita, a la fecha no ha sido posible su asignación, por lo cual considera se presenta una violación a sus derechos fundamentales invocados ante el retardo y dilatación en la asignación para la asignación de la *“cita para consulta de control o de seguimiento en especialista del dolor”*.

En base a lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales, ordenándosele a la accionada autorizar de manera inmediata la asignación fecha y hora de *“cita de consulta de control y seguimiento por especialista del dolor”* ordenado por el médico tratante, así como el tratamiento integral, en relación al diagnóstico médico de *“osteoartritis”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 26 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se ordenó notificar a la accionada.

La NUEVA EPS, da respuesta oportuna, indicando que conforme a las solicitudes presentadas por la accionante se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que dado que en caso de encontrarse en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad y que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, indicando que una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al presente trámite por medio de respuesta complementaria.

Frente al tratamiento integral, manifiesta que la NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio a la accionante, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, y que dadas las funciones dadas a las EPS estas deben de someter las solicitudes medicas a procesos de validación por pertinencia médica.

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que además que se encuentran procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo

que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Conforme a la normatividad vigente, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos estas normas:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

La H. Corte Constitucional, en la Providencia T 017-2021, de la cual fue MP la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, señaló:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes [84].”

CASO CONCRETO

Conforme se desprende del escrito de tutela, las pruebas aportadas y la contestación a la presente acción, es más que evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ, por parte de la accionada NUEVA EPS, quien a la fecha sin justificación alguna, sin atender la orden médica, ni los derechos fundamentales de la afectada, no ha procedido con la asignación en debida forma de la “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” ordenada por el médico tratante como se observa en orden medica visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital; sin consideración el grave problema de salud de la afectada, los cuales podrían desencadenar en situaciones lamentables sino se le da la prioridad requerida.

Así las cosas, en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta la señora CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ, se habrá de tutelar los derechos fundamentales invocados, por lo que, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita y atender de manera efectiva y sin dilaciones “EL CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, la cual fue ordenada por el médico tratante desde el 03 de agosto de 2022; además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de “*osteoartritis primaria generalizada*”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.992.338, los derechos fundamentales invocados, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita y atender de manera efectiva y sin dilaciones “EL CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, la cual fue ordenada por el médico tratante desde el 03 de agosto de 2022

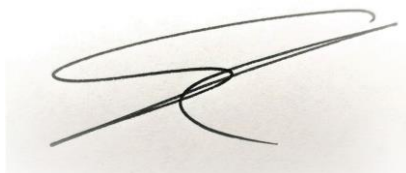
TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS al cubrimiento del tratamiento integral de l, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de “*osteoartritis primaria generalizada*” padecido por la señora CONSUELO RAMÍREZ DE ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.992.338.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00517-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	CILIA GARCIA SERRADO
Demandado (s)	NUEVA EPS
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD – MEDICAMENTOS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente acción de tutela adelantada por la señora CILIA GARCIA SERRADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.069.223, en contra de NUEVA EPS, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la NUEVA EPS, para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ